

## Artículo 627.

La solvencia de la caución se apreciará por el juez.

## CONCORDANCIAS.

Cód. esp.—Art. 555. La solvencia de la caución se apreciará por los jueces ó tribunales.

El denunciante podrá prestar fianza y constituirla en títulos de renta sobre el Estado, recobrándola al terminar el plazo señalado para la caución.

## Artículo 628.

Si en la denuncia se tratare de cupones al portador separados del título, y la oposición no hubiere sido contradicha, el opositor podrá percibir el importe de los cupones, transcurridos tres años á contar desde la declaración judicial estimando la denuncia.

## CONCORDANCIAS.

Cód. esp.—Art. 556. Si en la denuncia se tratare de cupones al portador separados del título, y la oposición no hubiere sido contradicha, el opositor podrá percibir el importe de los cupones, transcurridos tres años á contar desde la declaración judicial estimando la denuncia.

## Artículo 629.

Los pagos hechos al desposeído en conformidad con las reglas antes establecidas, eximen de toda obligación al deudor; y el tercero que se considere perjudicado, sólo conservará acción personal contra el opositor que procedió sin justa causa.

## CONCORDANCIAS.

Cód. esp.—Art. 557. Los pagos hechos al desposeído en conformidad con las reglas antes establecidas, eximen de toda obligación al deudor; y el tercero que se considere perjudicado, sólo conservará acción personal contra el opositor que procedió sin justa causa.

## Artículo 630.

Si antes de la liberación del deudor, un tercer portador se presentare con los títulos denunciados, el primero deberá retenerlos y hacerlos saber al juez ó tribunal y al primer opositor, señalando á la vez el nombre, vecindad ó circunstancias por las cuales pueda venirse en conocimiento del tercer portador.

La presentación de un tercero suspenderá los efectos de la oposición hasta que recaiga resolución judicial.

## CONCORDANCIAS.

Cód. esp.—Art. 558. Si, antes de la liberación del deudor, un tercer portador se presentare con los títulos denunciados, el primero deberá retenerlos y hacerlo saber al juez ó tribunal y al primer opositor, señalando á la vez el nombre, vecindad ó circunstancias por las cuales pueda venirse en conocimiento del tercer portador.

La presentación de un tercero suspenderá los efectos de la oposición hasta que decida el juez ó tribunal.

## Artículo 631.

Si la denuncia tuviere por objeto impedir

la negociación ó transmisión de títulos cotizables, el juez dará aviso á la Bolsa, y donde no la hubiere á dos corredores, ó á falta de éstos, á dos de los comerciantes que hubiere en la plaza.

## CONCORDANCIAS.

Cód. esp.—Art. 559. Si la denuncia tuviere por objeto impedir la negociación ó transmisión de títulos cotizables, el desposeído podrá dirigirse á la Junta sindical del Colegio de Agentes; denunciando el robo, hurto ó extravío, y acompañando nota expresiva de las series y números de los títulos extraviados, época de su adquisición y título por el cual se adquirieron.

La Junta sindical, en el mismo día de Bolsa ó en el inmediato, fijará aviso en el tablón de edictos; anunciará, al abrirse la Bolsa, la denuncia hecha, y avisará á las demás Juntas de síndicos de la nación, participándoles dicha denuncia.

Igual anuncio se hará, á costa del denunciante, en la "Gaceta de Madrid," en el "Boletín oficial" de la provincia y en el "Diario oficial de avisos" de la localidad respectiva.

## Artículo 632.

La negociación de los valores robados hurtados ó extraviados, hecha por la Bolsa ó por alguno de los corredores que pertenezca al colegio ó funcionen en la plaza, después del aviso á que se refiere el artículo anterior, será nula, y el adquirente no gozará del derecho de la reivindicación, pero sí quedará á salvo el del tercer poseedor contra el vendedor y contra el agente que intervino en la operación.

## CONCORDANCIAS.

Cód. esp.—Art. 560. La negociación de los valores robados, hurtados ó extraviados, hecha después de los anuncios á que se refiere el artículo anterior, será nula, y el adquirente no gozará del derecho de la reivindicación; pero sí quedará á salvo el del tercer poseedor contra el vendedor y contra el agente que intervino en la operación.

## Artículo 633.

Trascurridos cinco años, á contar desde la publicación hecha en virtud de lo dispuesto en el art. 622 sin haberse hecho oposición á la denuncia, el juez declarará la nulidad del título sustraído ó extraviado, y lo comunicará al deudor, ordenando la emisión de un duplicado á favor de la persona que resultare ser su legítimo dueño.

Si dentro de los cinco años se presentare un tercer opositor, el término quedará en suspenso hasta que el juez resuelva.

## CONCORDANCIAS.

Cód. esp.—Art. 562. Transcurridos cinco años, á contar desde las publicaciones hechas en virtud de lo dispuesto en los arts. 550 y 559, y de la ratificación del juez ó tribunal á que se refiere el 561, sin haber hecho oposición á la denuncia, el juez ó tribunal declarará la nulidad del título sustraído ó extraviado, y lo comunicará al centro directivo oficial, compañía ó particular de que proceda, ordenando la emisión de un duplicado á favor de la persona que resultare ser su legítimo dueño.

## CONCORDANCIAS.

Cód. mex. de 1884.—Art. 999. Nadie puede ser obligado á recibir moneda extranjera.

## Artículo 639.

El papel, billetes de banco y títulos de deuda extranjeros, no pueden ser objeto de actos mercantiles en la República, sino considerándolos como simples mercancías; pero podrán ser objeto de contratos puramente civiles.

## CONCORDANCIAS.

Cód. mex. de 1884.—Art. 1.000. El papel, billetes de banco y títulos de deuda extranjeros, no pueden ser objeto de actos mercantiles en la República, sino considerándolos como simples mercancías; pero podrán ser objeto de contratos puramente civiles.

## Título décimo cuarto.

## DE LAS INSTITUCIONES DE CRÉDITO.

## Artículo 640.

Las instituciones de crédito se regirán por una ley especial, y mientras ésta se expide, ninguna de dichas instituciones podrá establecerse en la República sin previa autorización de la Secretaría de Hacienda y sin el contrato respectivo aprobado, en cada caso, por el Congreso de la Unión.

Próxima á publicarse la ley á que alude el art. 640, sólo por vía de historia copiamos á continuación las disposiciones legales que á dichas Instituciones de Crédito se referían en el anterior Código de Comercio.

Art. 954. No podrán establecerse en la República bancos de emisión, circulación, descuento, depósitos, hipotecarios, agencias de minería ó con cualquier otro objeto de comercio, sino con autorización de la Secretaría de Hacienda, á juicio del Ejecutivo Federal, y llenando los requisitos y condiciones establecidas en este código.

Art. 955. Los bancos sólo podrán establecerse por sociedades anónimas ó de responsabilidad limitada, que se organizarán conforme á los preceptos de este código, quedando sujetas á sus demás disposiciones, en lo que no se opongan á las de este título.

Art. 956. Antes de que el banco dé principio á sus operaciones, someterá á la Secretaría de Hacienda los estatutos que hayan de servir para el manejo de los negocios de la sociedad; y dicha Secretaría los aprobará, si no contuviere ninguna estipulación que de algún modo contrarie lo dispuesto en este código.

Art. 957. Los bancos no podrán constituirse con un capital menor de quinientos mil pesos, de los cuales deberán tener en caja, en moneda efectiva de oro ó plata del cuño mexicano, al comenzar sus operaciones, por lo menos un cincuenta por ciento procedente de exhibiciones de los accionistas.

El resto del capital de los bancos, se pagará por sus accionistas en exhibiciones parciales, y de manera que dentro de un año de haberse dado principio á las ope-

Si dentro de los cinco años se presentare un tercer opositor, el término quedará en suspenso hasta que los jueces ó tribunales resuelvan.

## Artículo 634.

El duplicado llevará el mismo número que el título primitivo, expresará que se expidió por duplicado, producirá los mismos efectos que aquel y será negociable con iguales condiciones.

La expedición del duplicado anulará el título primitivo, y se hará constar así en los asientos ó registros relativos á éste.

## CONCORDANCIAS.

Cód. esp.—Art. 563. El duplicado llevará el mismo número que el título primitivo; expresará que se expidió por duplicado; producirá los mismos efectos que aquél, y será negociable con iguales condiciones.

La expedición del duplicado anulará el título primitivo, y se hará constar así en los asientos ó registros relativos á éste.

## Título décimo tercero.

## DE LA MONEDA.

## Artículo 635.

La base de la moneda mercantil es el peso mexicano, y sobre esta base se harán todas las operaciones de comercio y los cambios sobre el extranjero.

## CONCORDANCIAS.

Cód. mex. de 1884.—Art. 996. La base de la moneda mercantil es el peso mexicano, y sobre esta base se harán todas las operaciones de comercio y los cambios sobre el extranjero.

## Artículo 636.

Esta misma base servirá para los contratos hechos en el extranjero y que deban cumplirse en la República mexicana, así como los giros que se hagan de otros países.

## CONCORDANCIAS.

Cód. mex. de 1884.—Art. 997. Esta misma base servirá para los contratos hechos en el extranjero y que deban cumplirse en la República mexicana, así como los giros que se hagan de otros países.

## Artículo 637.

Las monedas extranjeras efectivas ó convencionales, no tendrán en la República más valor que el de plaza.

## CONCORDANCIAS.

Cód. mex. de 1884.—Art. 998. Las monedas extranjeras efectivas ó convencionales no tendrán en la República más valor que el de plaza.

## Artículo 638.

Nadie puede ser obligado á recibir moneda extranjera.



**LIBRO TERCERO.****DEL COMERCIO MARITIMO.****Título primero.****DE LAS EMBARCACIONES.****Artículo 641.**

Los buques mercantes constituirán una propiedad que se podrá adquirir indistintamente por toda persona que no tenga incapacidad legal para ello. Las embarcaciones se adquirirán por los mismos modos prescritos en derecho para adquirir el dominio de las cosas comerciales.

Cualquiera que sea el modo con que se haga la traslación de dominio de una nave, ha de constar por escritura pública ó por póliza ante corredor.

Para que las embarcaciones aparejadas, equipadas y armadas, puedan dedicarse al comercio, han de girar necesariamente bajo el nombre y responsabilidad directa de un naviero.

**CONCORDANCIAS.**

Cód. mex. de 1884.—Art. 1017. La propiedad de las embarcaciones mercantiles puede recaer indistintamente en toda persona que por las leyes comunes de la República tenga capacidad para adquirir; pero la expedición de ellas, aparejadas, equipadas y armadas, ha de girar necesariamente bajo el nombre y responsabilidad directa de un naviero.

Art. 1018. Las embarcaciones se adquieren por los mismos modos prescritos en derecho para adquirir el dominio de las cosas comerciales.

Art. 1019. Toda traslación de dominio de una nave, cualquiera que sea el modo con que se haga, ha de constar por escritura pública ó por póliza ante corredor.

Art. 1021. En la construcción de las naves serán libres los constructores de obras, en la forma que crean más conveniente, de hacerlas para sus intereses; pero no podrán aparejarlas, sin que se haga constar por una visita de peritos nombrados por la autoridad competente, que se hallan en buen estado para la navegación.

Art. 1022. Sobre la matrícula de las naves construidas de nuevo ó adquiridas por cualquier título legal, los requisitos que han de cumplirse por parte de los propietarios antes de ponerlas en navegación, así como en su equipo, tripulación y armamento, se observarán las disposiciones de la ordenanza vigente.

Art. 1023. El comercio de un puerto á otro de la República en el mismo mar, se hará exclusivamente en buques de matrícula mexicana, salvas las excepciones hechas ó que se hicieren en los tratados de comercio con las potencias extranjeras.

Cód. esp.—Art. 572. Los buques mercantes constituirán una propiedad que se podrá adquirir y transmitir por cualquiera de los medios reconocidos en el derecho. La adquisición de un buque deberá constar en documento escrito, el cual no producirá efecto respecto á tercero si no se inscribe en el Registro mercantil.

También se adquirirá la propiedad de un buque por la posesión de buena fé, continuada por tres años, con justo título debidamente registrado.

Faltando algunos de estos requisitos, se necesitará la posesión continuada de diez años para adquirir la propiedad.

El capitán no podrá adquirir por prescripción el buque que mande.

Cód. franc.—Art. 135. La venta voluntaria de un buque deberá hacerse por escrito, y puede tener lugar por escritura pública, ó por documento privado.

Puede hacerse la venta de todo el buque ó de una parte de él.

Puede hacerse estando el buque en el puerto ó en viaje.

Cód. belg.—"Ley de 21 de Agosto de 1879."—Art. 2.ª La venta voluntaria de un buque deberá hacerse por escrito y podrá verificarse por escritura pública ó por documento privado.

Podrá hacerse la venta de todo ó de parte del buque, estando en el puerto ó navegando.

Se inscribirá literalmente la escritura en un registro destinado á este objeto en la oficina de conservación de hipotecas de Amberes. Hasta entonces no podrá perjudicar á tercero que haya contratado sin fraude.

Cód. ital.—Art. 481. Los contratos para la construcción de las naves, y las modificaciones y rescisión ("rivocazione") de los mismos, así como las declaraciones y cesiones de participación en la propiedad de una nave en construcción, hechas por el comitente ó por el constructor que haya emprendido la construcción por su propia cuenta, se harán por escrito y no producirán efecto contra terceros, si no se inscribieren en los libros de la oficina del departamento marítimo en que deba ejecutarse y se haya emprendido la construcción.

Art. 483. La enajenación ó cesión total ó parcial de la propiedad ó usufructo de la nave se hará por escrito, salvo las disposiciones del tit. IV de este libro.

Si la enajenación ó cesión se verifica en el reino, podrá hacerse por escritura pública ó por documento privado, pero no producirá efecto respecto á terceros, si no se transcribieren en los libros de la oficina marítima en que se halle inscrita la nave.

Cód. holand.—Art. 309. Las naves son bienes muebles. Sin embargo, la propiedad de las naves en todo ó en parte no podrá transferirse más que en virtud de una escritura, escrita y copiada en un registro público destinado especialmente á este objeto.

Cód. port.—1.290. Las embarcaciones se adquieren por los mismos títulos porque en general se adquiere el dominio de las cosas de comercio. Mas la propiedad de embarcación de seis toneladas ó más, sólo puede transmitirse en todo ó en parte por documento escrito.

1.292. La posesión de una embarcación sin título de adquisición no atribuye la propiedad al poseedor.

**Artículo 642.**

La posesión de las embarcaciones sin el título de adquisición, no atribuye la propiedad al poseedor, si no ha sido continua por espacio de diez años. El capitán no puede adquirir la propiedad de la nave por prescripción.

**CONCORDANCIAS.**

Cód. mex. de 1884.—Art. 1.020. La posesión de las embarcaciones sin el título de adquisición, no atribuye la propiedad al poseedor, si no ha sido continua por espacio de diez años. El capitán no puede adquirir la propiedad de la nave por prescripción.

Cód. esp.—Art. 573. (Véase en el artículo anterior, así como las demás concordancias europeas.)

**Artículo 643.**

Los capitanes ó contramaestres de las embarcaciones, no están autorizados, por razón de sus oficios, á venderlas; mas si estando la embarcación en viaje se inutilizare para la navegación, acudirá su capitán ó contramaestre á la autoridad competente del puerto donde hiciere su primera arribada, la que

**Artículo 644.**

En la venta de la nave se entienden siempre comprendidos, aunque no se exprese, todos los aparejos pertenecientes á ella, salvo pacto expreso en contrario.

**CONCORDANCIAS.**

Cód. mex. de 1884.—Art. 1.025. En la venta de la nave se entienden siempre comprendidos aunque no se exprese, todos los aparejos pertenecientes á ella; á menos que no se haga pacto expreso en contrario.

Cód. esp.—Art. 576. Se entenderán siempre comprendidos en la venta del buque el aparejo, resposos, pertrechos y máquina, si fuese de vapor, pertenecientes á él, que se hallen á la sazón en el dominio del vendedor.

No se considerarán comprendidos en la venta las armas, las municiones de guerra, los víveres ni el combustible.

El vendedor tendrá la obligación de entregar al comprador la certificación de la hoja de inscripción del buque en el registro hasta la fecha de la venta.

Cód. alem.—Art. 443. Entre los accesorios de una nave están comprendidas todas las cosas destinadas al uso permanente de la misma durante la navegación marítima.

Los botes forman especialmente parte de la nave. En caso de duda, los objetos puestos en el inventario de la nave deben ser considerados como accesorios.

Cód. ital.—Art. 480. Las naves son bienes muebles. Forman parte de la nave, las embarcaciones el aparejo, los pertrechos, las armas las municiones, las provisiones, y en general todas las cosas destinadas al uso permanente de ella, aunque estén temporalmente separadas.

Cód. port.—1.296. En la venta de una nave estarán comprendidos, aunque no se expresen, todos sus aparejos y aparejos que sean entonces del dominio del vendedor, salvo convenio en contrario.

**Artículo 645.**

Si la enajenación del buque se verificase estando en viaje, corresponderán al comprador íntegramente los fletes que devengare en él desde que recibió el último cargamento, y será de su cuenta el pago de la tripulación y demás individuos que componen su dotación correspondiente al mismo viaje.

Si la venta se realizase después de haber llegado el buque al puerto de su destino, pertenecerán los fletes al vendedor y será de su cuenta el pago de la tripulación y demás individuos que componen su dotación, salvo en uno y otro caso pacto en contrario.

**CONCORDANCIAS.**

Cód. mex. de 1884.—Art. 1.026. Si se enajenare una nave que se halle á la sazón en viaje, deberá estipularse á quien corresponden los fletes que devengue en dicho viaje.

Cód. esp.—Art. 577. Si la enajenación del buque se verificase estando en viaje, corresponderán al comprador íntegramente los fletes que devengare en él desde que recibió el último cargamento, y será de su cuenta el pago de la tripulación y demás individuos que componen su dotación, correspondiente al mismo viaje.

Si la venta se realizase después de haber llegado el buque al puerto de su destino, pertenecerán los fletes al vendedor y será de su cuenta el pago de la tripulación y demás individuos que componen su dotación, salvo en uno y otro caso el pacto en contrario.

Cód. alem.—Art. 441. Cuando una nave ó parte de una nave se enajenase estando de viaje, á falta de convención, deberá admitirse, en las relaciones entre el

probado en forma suficiente el daño de la embarcación, y que no puede ser rehabilitada para continuar su viaje, decretará la venta en pública subasta y con todas las formalidades que se establecen en el art. 657.

**CONCORDANCIAS.**

Cód. mex. de 1884.—Art. 1.024. Los capitanes ó maestros de las embarcaciones no están autorizados por razón de su oficio á venderlas; mas si estando la embarcación en viaje se inutilizare para la navegación, acudirá su capitán ó maestro á la autoridad competente del puerto donde hiciere su primera arribada, la que, probado en forma suficiente el daño de la embarcación, y que no puede ser rehabilitada para continuar su viaje, decretará la venta en pública subasta y con todas las formalidades que se establecen en el art. 1.039.

Cód. esp.—Art. 578. Si, hallándose el buque en viaje ó en puerto extranjero, su dueño ó dueños lo enajenaren voluntariamente, bien á españoles ó á extranjeros (con domicilio en capital ó parte de otra nación, lo escritura de venta se otorgará ante el cónsul de España del puerto en que rinda el viaje, y dicha escritura no surtirá efecto respecto de tercero, si no se inscribe en el Registro del consulado. El cónsul transmitirá inmediatamente copia auténtica de la escritura de compra y venta de la nave al Registro Mercantil del puerto en que se halle inscrita y matriculada.

En todos los casos, la enajenación del buque debe hacerse constar, con la expresión de si el vendedor recibe en todo ó en parte su precio ó si en parte ó en todo conserva algún crédito sobre el mismo buque. Para el caso de que la venta se haga á súbdito español, se consignará el hecho en la patente de navegación.

Cuando, hallándose el buque en viaje, se inutilizare para navegar, acudirá el capitán al juez ó tribunal competente del puerto de arribada, si este fuere español; y si fuere extranjero, al cónsul de España si lo hubiere, al juez ó tribunal ó á la autoridad local, donde aquel no exista; y el cónsul ó el juez ó tribunal, ó, en su defecto, la autoridad local, mandarán proceder al reconocimiento del buque.

Si residieren en aquel punto el consignatario ó el asegurador, ó uno ó en allí representantes, deberán ser citados para que intervengan en las diligencias por cuenta de quien oír esconda.

Art. 579. (Véase en el 657.)

Cód. ital.—Art. 433. En el extranjero se verificará la enajenación por escritura otorgada en la Cancillería del Real Consulado, por ante el funcionario consular, y no producirá efecto respecto á terceros, si no se inscribieren en los libros del Consulado. El cónsul remitirá testimonio autorizado por él mismo de la escritura de enajenación á la oficina marítima, en la que se halle inscrita la nave.

En todo caso se anotará la enajenación en el acta de nacionalidad, con la indicación relativa á si el vendedor queda en todo ó en parte acreedor del precio.

Ni los administradores de la marina mercante, ni los funcionarios consulares podrán autorizar é inscribir la escritura de enajenación si no se les exhibiere el acta de nacionalidad, salvo lo previsto en el art. 439.

En caso de haberse verificado varias enajenaciones, la fecha de la anotación en el acta de nacionalidad determinará la preferencia.

Art. 489. Si la enajenación, cesión ó constitución en prenda de una nave se hiciera en el reino en ocasión de hallarse ésta en viaje por un país extranjero, podrá pactarse que la anotación en el acta de nacionalidad se verifique en la Cancillería del Real Consulado del lugar donde se encuentra la nave, ó para donde se dirige, con el que dicho lugar sea declarado por escrito al mismo tiempo de presentar á la transcripción el título. En este caso el administrador de la marina mercante debe en seguida transmitir una copia del título autorizado por él al oficial consular á costa del referente.

El contrato no surte efecto, respecto á tercero, más que desde la fecha de la anotación en el acta de nacionalidad.

comprador y vendedor, que los beneficios del viaje en que está pertenecerán al comprador, así como igualmente las pérdidas.

Cód. port.—1,297. Hallándose una embarcación en viaje pertenecen al comprador íntegramente los fletes por cobrar del viaje desde que recibió su última carga.

Los fletes pertenecerán al vendedor si al tiempo de la enajenación hubiere llegado al punto de su destino. En uno y otro caso pueden estipular las partes lo que quieran.

Artículo 646.

Cuando las embarcaciones sean ejecutadas y vendidas judicialmente para pago de acreedores, tendrán privilegio de prelación las obligaciones siguientes por el orden en que se designan:

- I. Los impuestos que debiera causar la nave y cualquier otro crédito del fisco;
II. Los gastos y procedimientos de la ejecución y venta de la embarcación;
III. Los salarios de los depositarios y guardianes de la embarcación y cualquiera otro gasto causado en su conservación desde su entrada en el puerto hasta su venta;

IV. El alquiler del almacén donde se hayan custodiado los aparejos y pertrechos de la nave;

V. Los sueldos que se deban al capitán y salarios de la tripulación de la nave en su último viaje;

VI. Las deudas inexcusables que en su último viaje haya contraído el capitán en utilidad de la nave, en cuyo caso se comprende el reembolso de los efectos de su cargamento que hubiese vendido con el mismo objeto;

VII. Lo que se deba por los materiales y mano de obra de la construcción de la nave, cuando no hubiere hecho viaje alguno; y si hubiere navegado, la parte del precio que aun no esté satisfecha á su último vendedor; y las deudas que se hubieren contraído para repararla, aparejarla y aprovisionarla para el último viaje;

VIII. Las hipotecas y cantidades tomadas á la gruesa sobre el casco, quilla, aparejos, pertrechos, armamento, apresto y máquina de vapor, antes de la última salida de la nave;

IX. El premio de los seguros hechos para el último viaje sobre el casco, quilla, aparejos, pertrechos, máquina de vapor, armamento y apresto de la nave;

X. La indemnización que se deba á los cargadores, por valor de los géneros cargados en la nave que no se hubieren entregado á los consignatarios y la indemnización que les corresponda por las averías de que sea responsable la nave.

CONCORDANCIAS.

Cód. mex. de 1884.—Art. 1,027. Cuando las embarcaciones sean ejecutadas y vendidas judicialmente para pago de acreedores, tendrán privilegio de prelación las obligaciones siguientes, por el orden en que se designan:

1.º Los créditos del fisco, si hubiere alguno contra la embarcación.

2.º Los gastos y procedimientos de la ejecución y venta de la embarcación.

3.º Los derechos de pilotaje, tonelada y demás de puerto.

4.º Los salarios de los depositarios y guardianes de la embarcación, y cualquiera otro gasto causado en su conservación desde su entrada en el puerto hasta su venta.

5.º El alquiler del almacén donde se hayan custodiado los aparejos y pertrechos de la nave.

6.º Los sueldos que se deben al capitán, y salarios de la tripulación de la nave en su último viaje.

7.º Las deudas inexcusables que en su último viaje haya contraído el capitán en utilidad de la nave, en cuyo caso se comprende el reembolso de los efectos de su cargamento que hubiese vendido con el mismo objeto.

8.º Lo que se deba por los materiales y mano de obra de la construcción de la nave, cuando no hubiere hecho viaje alguno; y si hubiere navegado, la parte del precio que aun no esté satisfecha á su último vendedor; y las deudas que se hubieren contraído para repararla, aparejarla y aprovisionarla para el último viaje.

9.º Las hipotecas y cantidades tomadas á la gruesa sobre el casco, quilla, aparejos, pertrechos, armamento, apresto y máquina de vapor, antes de la última salida de la nave.

10.º El premio de los seguros hechos para el último viaje sobre el casco, quilla, aparejos, pertrechos, máquina de vapor, armamento y apresto de la nave.

11.º La indemnización que se deba á los cargadores por valor de los géneros cargados en la nave que no se hubieren entregado á los consignatarios, y la indemnización que les corresponda por las averías de que sea responsable la nave.

Cód. esp.—Art. 580. En toda venta judicial de un buque para pago de acreedores, tendrán prelación por el orden en que se enumeran:

1.º Los créditos á favor de la Hacienda pública que se justifiquen mediante certificación oficial de autoridad competente.

2.º Las costas judiciales del procedimiento, según tasación aprobada por el juez ó tribunal.

3.º Los derechos de pilotaje, tonelaje y los de mar á otros de puertos, justificados con certificaciones bastantes de los jefes encargados de la recaudación.

4.º Los salarios de los depositarios y guardas del buque y cualquier otro gasto aplicado á su conservación desde la entrada en el puerto hasta la venta, que resulten satisfechos ó adeudados en virtud de cuenta justificada y aprobada por el juez ó tribunal.

5.º El alquiler del almacén donde se hubieren custodiado el aparejo y pertrechos del buque, según contrato.

6.º Los sueldos debidos al capitán y tripulación en su último viaje, los cuales se comprobarán mediante liquidación que se haga en vista de los roles y de los libros de cuenta y razón del buque, aprobada por el jefe del ramo de marina mercante, donde lo hubiere, y en su defecto, por el cónsul, ó juez ó tribunal.

7.º El reembolso de los efectos del cargamento que hubiere vendido el capitán para reparar el buque, siempre que la venta conste ordenada por auto judicial celebrado con las formalidades exigidas en tales casos, y anotada en la certificación de inscripción del buque.

8.º La parte del precio que no hubiere sido satisfecha al último vendedor, los créditos pendientes de pago por materiales y mano de obra de la construcción del buque, cuando no hubiere navegado, y los provenientes de reparar y equipar el buque y de proveerle de víveres y combustible en el último viaje.

Para gozar de esta preferencia los créditos contenidos en el presente número, deberán constar por contrato inserto en el Registro Mercantil, ó si fuere de los contraídos para el buque estando en viaje y no habiendo regresado al puerto de su matrícula, estarlo con la autorización requerida para tales casos, y anotados en la certificación de inscripción del mismo buque.

9.º Las cantidades tomadas á la gruesa sobre el casco, quilla, aparejo y pertrechos del buque antes de

su salida, justificadas con los contratos otorgados según derecho y anotadas en el Registro Mercantil; las que hubiere tomado durante el viaje con la autorización expresada en el número anterior, llenando iguales requisitos, y la prima del seguro acreditada con la póliza del contrato ó certificación sacada de los libros del corredor.

10. La indemnización debida á los cargadores por el valor de los géneros embarcados que no se hubieren entregado á los consignatarios ó por averías sufridas de que sea responsable el buque, siempre que una y otras consten en sentencia judicial ó arbitral.

Cód. franc.—Art. 191. Son privilegiadas por el orden en que van clasificadas las deudas siguientes:

1.º Las costas judiciales y otros gastos hechos para llegar á la venta y á la distribución del precio.

2.º Los derechos de pilotaje, tonelaje, calado, amarre y de muelle ó contramuelle.

3.º Los sueldos del guarda y gastos de custodia de la embarcación, desde su entrada en el puerto hasta su venta.

4.º El alquiler de los almacenes donde se depositan los aparejos y pertrechos.

5.º Los gastos de conservación de la embarcación y de sus aparejos y pertrechos desde su último viaje y su entrada en el puerto.

6.º La retribución y salarios del capitán y demás individuos de la tripulación, empleados en el último viaje.

7.º Las cantidades prestadas al capitán para las necesidades de la embarcación durante su último viaje, y el reembolso del precio de las mercaderías vendidas por él, con el mismo objeto.

8.º Las cantidades debidas al vendedor, á los proveedores y obreros empleados en la construcción, si la nave no ha hecho aún ningún viaje, y las cantidades debidas á los acreedores por provisiones, trabajo, mano de obra; por reparos, vituallas, armamento y equipo antes de la salida de la nave, en caso de que haya navegado.

9.º (1) .....

10. El importe de las primas de seguros hechos sobre el casco, quilla, aparejos, pertrechos y sobre el armamento y equipo de la nave, debidas por el último viaje.

11. Los daños é intereses debidos á los fletadores por falta de entrega de las mercancías que han cargado, ó por el reembolso de las averías sufridas por dichas mercancías, por falta del capitán ó de la tripulación.

Los acreedores comprendidos en cada uno de los números del presente artículo, entrarán en concurso y en proporción de sus créditos, en caso de insuficiencia del precio.

Los acreedores hipotecarios de la nave vendrán por el orden de su inscripción, después de los acreedores privilegiados.

Art. 192. Para gozar de la preferencia concedida á las deudas enunciadas en el artículo precedente, se han de inscribir en las formas siguientes:

1.º Las costas judiciales, por las tasaciones aprobadas por los tribunales competentes.

2.º Los derechos de tonelaje y otros, por las cartas de pago legalmente expedidas por los recaudadores.

3.º Las deudas designadas en los números 1, 3, 4 y 5 del art. 191, por las cuentas aprobadas por el Presidente del Tribunal de Comercio.

4.º Los sueldos y salarios de la tripulación, por los roles de armamento y desarme aprobados en las oficinas de la inscripción marítima.

5.º Las cantidades prestadas y el valor de las mercaderías vendidas para las necesidades de la nave durante el último viaje, por las cuentas aprobadas por el capitán basadas en actas que firmarán el capitán y los principales individuos de la tripulación, donde se haga constar la necesidad del préstamo.

6.º La venta de la nave, por medio de documento con fecha fija, y los suministros para el armamento, equipo y vituallas de la nave, por memorias, facturas

(1) Está derogado por ley de 10 de Diciembre de 1874, que añadió á este artículo el último párrafo.

ó cuentas, visadas por el capitán y aprobadas por el armador, de las cuales se depositará un duplicado en la escribanía del Tribunal de Comercio, antes de la salida del buque, ó á lo más tarde en los diez días siguientes á ella.

7.º Las cantidades prestadas á la gruesa sobre el casco, quilla, aparejos, pertrechos, armamento y equipo, antes de la salida de la nave, por documentos otorgados ante Notarios, ó por documentos privados, cuyas certificaciones ó duplicados se depositarán en la escribanía del Tribunal de Comercio, dentro de los diez días siguientes á su fecha.

8.º Las primas de seguros por las pólizas ó por extractos de los libros de los corredores de seguros.

9.º Los daños y perjuicios debidos á los fletadores, por las sentencias ó decisiones arbitrales que hayan recaído en el asunto.

Cód. belg.—L. y de 21 de Agosto de 1879.—Art. 4.º Tienen preferencia, en el orden en que van clasificados, los créditos siguientes:

1.º Las costas judiciales y los demás gastos que se hayan hecho para llegar á la venta y distribución del precio.

2.º Los derechos de navegación establecidos conforme á la ley, así como los gastos de remolque.

3.º Los salarios del guarda y gastos de custodia del buque, desde su entrada en el puerto hasta su venta.

4.º El alquiler del almacén donde se hubieren depositado los aparejos y pertrechos.

5.º Los gastos de conservación del buque y de sus aparejos y pertrechos desde su entrada en el puerto.

6.º Los gastos é indemnizaciones que se daban con ocasión del salvamento ó de la asistencia marítima para el último viaje.

7.º La retribución y salarios del capitán y demás individuos de la tripulación empleados en el buque, desde que se abrió el último rol de equipaje, cualquiera que sea la forma en que se remuneren sus servicios.

8.º Las cantidades prestadas al capitán, para las necesidades del buque, durante el último viaje, y el reintegro del precio de las mercaderías que hubiese vendido con el mismo objeto.

9.º Las cantidades debidas á los acreedores por materiales, trabajos, mano de obra, recorrido, vituallas, armamento y apresto, antes de la partida del buque si ya hubiese navegado.

10. Las cantidades que se deban á los proveedores y obreros empleados en la construcción del buque, si aun no hubiere hecho viaje alguno.

Si los proveedores y obreros supiesen que el buque lo construía por un tanto alzado un empresario, por cuenta de tercera persona, la preferencia no alcanzará sino hasta completar la cantidad que éste sea en deber al empresario en el momento en que la acción se entable.

11. Las cantidades anticipadas para la construcción de un buque por aquel por cuya cuenta se construye, si no se le hubiese hecho aun entrega de él.

12. El importe de las primas de seguros sobre el casco, quilla, aparejos y pertrechos sobre armamento y apresto de la nave que se deban por el último viaje, cuando el seguro se ha hecho por viajes, ó por la última anualidad, cuando se ha hecho por años.

13. Las indemnizaciones de daños y perjuicios debidas á los fletadores por falta de entrega de las mercaderías que hayan cargado, ó por pago de las averías que hayan sufrido éstas por culpa del capitán ó de la tripulación.

14. Las indemnizaciones de daños y perjuicios que se deban por cuenta de embarque.

15. Las cantidades que se deban al vendedor de la nave por el precio de ella.

Si el precio no fuera suficiente para pagar á todos los acreedores comprendidos en cada uno de los números del presente artículo entrarán en concurrencia y proporcionalmente á sus créditos.

Art. 5.º Para gozar de la preferencia concedida á los créditos enunciados en el artículo precedente, se han de justificar éstos en las formas siguientes: